IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

EL REGIO FISCO.

IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS M.D.N.R.

CONTRA THOMAS DE CASABONA.

SVPER CRIMINALI.



L Regio Fisco, puso demanda, y adicion criminal, contra Thomas de Casabona, Mercader Frances, criado, y Cajero del Doctor Iuan Domingo Artigola, Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, por auer expendido algunas partidas de doblones *falsos* de *a ocho*, de *a quatro*, y de *a dos*, todos vaciados, falsamente fabricados, contra los ordenes, y Prematicas Reales de su Magestad, (Dios le guarde) y labrados con la mitad, y tercio de mixtura.

De la qualidad de los doblones ocupados, traidos por compulsa a este processo (aunque del mismo delicto se han fulminado otros, en los quales se hizo judicial visu-

 ra)

ra) consta por los mismos Plateros, y Peritos, y Oficiales publicos, que deposan en este con juramento, sin la fama publica, y juizio de quantos los han visto, y deposado en processo: demas de no auer contradicion en el cuerpo del delicto.

Don Sebastian Cauero test.7. al 3. de la demanda de los doblones a el compulsados, por la relacion de los Peritos, è inteligencia que tiene en las monedas, ha sabido, y visto que son falsos, y por tales el deposante los tiene.

*Iuan Francisco Marterol Platero, test.*16.*al* 17. que auiendo sido nombrado por Perito en compañia de Pedro Enciso, por el señor Zalmedina, y Iuez ordinario de dicha Ciudad, para hazer ensayo, y visura de dichos doblones, los hallò falsos, falsamente fabricados, no llegando a veinte y dos quilates: que tienen diez y ocho, ò veinte reales de oro, y lo demas es liga.

Pedro de Enciso Platero, y Perito que fue nombrado, *test.*17.*al* 17. de la demanda, concluye lo mismo, y entrambos, que son 2. y 3. de la adicion al 21. de esta Cedula, dizen, que han sido vaciados, y no hechos con martillo, y cuño, como se acostumbran labrar los que se fabrican con autoridad de su Magestad: y assi mismo por ser *dicho Enciso, Ensayador de toda la fabrica de moneda*, que se haze, y fabrica por orden de su Magestad en la presente Ciudad, y ser muy entendido: y *Marterol*, por la *mucha experiencia* que ha tenido, *y tiene de la fabrica*, y ser muy entendido en dichas monedas.

Estas personas, a quien toca por oficio, y ministerio publico (y el vno con autoridad Real) conocer la calidad de la moneda, prueban plenamente el cuerpo de este delicto. *Alexander cons.*115.*num.*3. & 4. *volum.*3. & *cons.* 203. *volum.*5. *num.* 2. *Grammaticus cons.* 36. *num.* 6.

Iasonus

Iasonus tractatu de indicijs cap. 4. num.3. Bursatus conf. 116.num.3. Por arbitros destas diferencias llamados *Zigostates, in l. fin. C. de ponderatoribus, & auri illatione; lib.10.* y su arte Nummatopolica, ex *Celio Rodigin. & Platone,* obseruat *Decian. lib.7. cap.24. n.2.3. & 4.*

LA IDENTIDAD DE LOS CIEN DOBLONES, DE LEANDRO MARTINEZ.

COnfiessa Casabona al 3. de la demanda, que dio cien doblones a Leandro Martinez, y al 18. de la adicion aña de solo, que los tuuo por buenos.

Leandro Martinez test.5. al 3. de la demanda, recibiô cien doblones de Thomas de Casabona, presente *Miguel de Sarsa* (criado de Don Iuan de Liñan) en la qual cantidad auia pieças de a ocho, de a quatro, y de a dos, al otro dia los lleuô *à Don Iuan de Liñan*, diziendole, que en la partida de seiscientas libras, le traia cien doblones, que le auia dado Casabona; y porque respondio no las queria a esse precio, se fue desde alli a casa del Canonigo, y le dixo lo que passaua, y puso los cien doblones sobre vn bufete, donde estaua el Canonigo recostado, el qual dixo los trocaria, y por no fiarse seria tan presto, se boluio a lleuar los doblones, que el dicho Casabona le auia dado: y boluiendo otra vez, el criado de Don Iuan por las seiscientas libras, le pagò el testigo vn pedaço en menudos, y plata: y despues se fue el testigo con dicho criado, a casa del Canonigo, donde le hallô con *Thomas de Casabona*, y le dixo, que el criado de Don Iuan auia de recebir los doblones a treinta, ò se le auia de dar otra moneda, y que en ellos auia hallado tres cortos, y que respondiò *Casabona*, que yâ le auia auisado auia algunos cortos,

que

que tomò el deposante *di ez y ocho doblones dellos*, para dar a Pedro Miranda por el alquiler de vna casa, y que Miguel de Sarsa *lleuò setēta y nueue doblones*, que Thomas de Casabona le auia dado, de *los mismos* que el deposante lleuò a su casa, y los mismos que dexò en la mesa del Canonigo.

Al 9. le han sido mostrados, de los doze doblones de a ocho, cinco de a quatro, y cinco de a dos, que *Miguel de Sarsa* diò al señor Zalmedina, *ocho de a ocho, dos de a quatro, y dos de a dos*: Y auiendolos visto, dize que los 79. que lleuò *Sarsa*, son de los que le entregò a este deposante *Casabona*; porque desde que se los librò dicho Thomas de Casabona, al deposante, hasta que se los entregaron *a Miguel de Sarsa*, los tuuo siempre en su poder el deposante, y en respecto de ser los cōpulsados, por la dificultad, que se ofrece, y ay en la identidad del dinero, *no se atreue a dezir con certeza*, *sino que le parece ser los mismos en el color, y talle dellos.*

Miguel de Sarsa test. 12. *al* 3. concuerda con Leandro en las circunstancias, de que le diò Casabona *los cien doblones*, que le confessò auia tres cortos, que de dicha partida, *tornò* 18. *doblones Leandro*, que le pidiò otros tres, por los cortos, y el deposante se lleuò *los otros* 79. parte, y porcion de los ciento, y de los mismos que auia recibido de Casabona, segun oyò a Leandro.

Al 8. *que entregò los* 79. doblones a Don Iuan su amo, y este le dixo rehusauan algunos por falsos, que los lleuara a reconocer a vn Platero, y lleuò *doze doblones de a ocho, cinco de a quatro, y cinco de a dos*; y auiendolos reconocido el Platero, dixo que eran falsos.

Al 9. que los q̃ recibiò de Leandro (que auia dado Casabona) y entregò a su amo, lleuò a la Plateria, diò al Zalmedina, y le han sido mostrados, son *los mismos*, porque su amo se los entregò al deposante, y los viò, y reconociò

ciò entonces, y despues los lleuò a la Plateria, y despues los viò el señor Zalmedina; y assi mismo por auerlos visto, y reconocido, con mucho, y particular cuydado, y por tener como tienen el mismo color.

*Don Iuan Liñan test.*18. (mezclado entre los de la adicion (Cauallero del Orden de Santiago) al 7. de la demanda, que Sarsa le lleuô *los setenta y nueue doblones* con las circunstancias referidas, y los puso en vna gaueta de vn escritorio, y alli los *tuuo custodidos*, y guardados, diô dos a vn criado de Pedro la Viña, y se los boluiô diziendo, que no eran buenos, enseñòle la gaueta de los demas, de que tomô vno de a quatro, y se lo boluiô, diziendo que tambien era malo, y falso, reconocido en la Plateria, y dado por tal; con que se fue el deposante a la Plateria a casa de Iuan de Brutaina, y le dixo este le pareciã falsos, pero que no se asseguraua del todo, pero q̃ los hiziera reconocer otro dia, que auria mas oficiales, y encontrô a *Iuan Francisco Marterol*, y por ser platero *de satisfacion*, le dixo se los embiaria, y le remitiô con *Sarsa doze de a ocho, cinco de a quatro, y cinco de a dos*: y boluio diziendo, que Marterol los auia visto, y reconocido, y dicho eran falsos, y se fue *Sarsa* a otro negocio a casa del señor Zalmedina, y se los entregô.

Al 9. que los *doze de a ocho, cinco de a quatro, y cinco de a dos*, que le diô a *Sarsa* para lleuarlos a reconocer a *Marterol*, son los mismos que el deposante recibiô de *Sarsa*, y parte de los *setenta y nueue*, de que se haze mencion; porque aquel los tuuo custodidos, y guardados, como arriba tiene dicho, desde que los recibio, y boluiô a entregar: y en ser los mismos, que aora le enseñan, por la dificultad de la identidad, *no se atreue a dezirlo con certeza*, sino que *le parece son los mismos, en el color, y talle.*

Iuan Francisco Marterol Platero,test.16.al 8. le dixo Don Iuan de Liñan le embiaria a reconocer los doblones; y al dia siguiente le traxo *Sarsa,doze de a ocho, cinco de a quatro,y cinco de a dos*, y que los mirò, y reconociò muy bien, y dixo a Sarsa que eran falsos.

Al 9. *le han sido mostrados de dicha partida ocho de a ocho,dos de a quatro,y dos de a dos*, y vistos, y reconocidos muy bien, sabe son parte, y porcion de dicha partida,*no diuersos,ni diferentes*, por las razones dichas; y mas,porque en el talle,y color conoce son los mismos: y porque este testigo al tiempo, y quando reconociò dichos doblones que Sarsa le lleuô,hizo la prueba, y pudo reconocer, *como reconociò las limaduras, y señales*, y que por tales, y los mismos los ha tenido, y tiene, y ha visto reputar a otros.

Estos quatro testigos,por cuyas manos solamente passaron los doblones,siquiera parte de los *ciento* que entregò *Casabona*,por el tiento,y atencion con que deposan, concluyen en la identidad, lo que es possible; porque el delito de expender moneda falsa,es de los mas conocidos en derecho,*Tiberius Decianus de falsa moneta, cap.* 4. *num.*18. *&* *cap.*24 *num.*19.*Farinacius q.* 115. *Mastrillis de indulto general. cap.* 27. *num.* 4. *Franchis decis.* 401. *num.*4. *&* 5. *Larrea alleg.*75.*num*,39.y el que con mas seueridad se castiga; y si el probar la identidad necessitasse de otro medio, fuera el delito menos conocido, y mas impossible de castigo.

El derecho supone,que se puede aueriguar: Luego ha de permitir el medio possible, quando vno recibe cien doblones de otro,no puede auer dos que los guarden, in solidum.*l.si vt certo* 5. *§.duobus vehiculum.ff.commodi-tati*:Luego ha de ser probança la de vn testigo;aliás obligàra a vn impossible. *Martinez,Sarsa,y Don Iuan*,juran

ran

ran respectiuè que son los mismos, no pueden de este acto deposar otros, y en las cosas de dificultosa probança, los singulares prueban, *Parisius cons. 63. num. 61. Menochius lib. 2. de arbitrar. q. 116. num. 17. Fontanela tom. 2. claus. 7. glos. 2. 5. p. num. 39. Farinac. 1. p. nouissim. decis. 643. num. 23. idem de testibus q. 64. nu. 266. Larrea cum alijs alleg. 48. num. 19. & 20.* & in probanda falsa moneta, *Decian. cap. 24. num. 10. in fine. Gratianus de defension. reror. cap. 4. Farinac. cons. 5. num. 100. Giurba cons. 85. nu. 11.* Y en donde la verdad ha de perecer, y el delicto no se ha de poder aueriguar, se contenta la ley con menor probança, exornat *Larrea alleg. 66. num. 5.*

Si se presumieran diuersos los que diò *Casabona*, de los que los testigos reputan por los mismos, se induxera, que vno de los tres era perjuro, y que los auia trocado: Lo otro, que recibiendo *setenta y nueue, ò cien doblones* buenos, tenia otros tantos falsos; y quando no es la materia facil de multiplicar, presume el derecho la identidad, y lo que frequentemente sucede. *Genua decis. 196. num. 6. circa medium. Inde infert potius considerandum, rerum, vel personarum, vel actuum qualitatem an sint tales, qui solent multiplicari, an id minus, quoniam si à communiter accidentibus, multiplicari non soleant, non est præsumenda pluralitas, æquè in omnibus: sanè nos considerauimus horum adamantium, de quibus agitur, videlicet magnitudinem, bonitatem, & valorem, de quibus tam in dicta apodisia, & litteris exhibitis, quam in dictis attestationibus: quibus inspectis, & optimè consideratis, præsumpsimus identitatem.*

Si la identidad en lo patente se prueba con dos demostraciones. *l. formam, ff. de censibus. Martinez, y Sarsa*, que los vieron entregar a *Casabona*, en el numero, en el color, y talle, dizen les pare-

recen los mismos, y con esta razon concluyen, aunque digan solo, *que les parece*, Farinac. *q*.68. *num*.29. & §.2. *num*.74. *eiusdem quæstionis*: pues sin temeridad ninguno, ni aun el mismo que lo sabe, puede jurar que son los propios, & vbi directo cõcludi non potest testis de credulitate, concludit *Farinac. q*.68. *nu*.81. & vbi præsumptiva habetur pro sufficienti, *num*. 83. & in difficilibus probatione *num*. 84.

Y como en la calidad de Don Iuan Antonio Liñan, y los demas testigos, no se presuma auer supuesto otros tantos falsos, entran casi las circunstancias, que ponderô la *decis. de Genua* 196. para presumir, y condenar por la identidad. *Quoniam* (dize d. num. 6.) *à communiter accidentibus quod argumentum in iure est validum. Alexãder l*.1. *n*. 18. & *l. certi conditio, ff si certum petatur. Non soleat in familia Ciuium, qualitatis cuius erat dictus olim Antonius Maritus Teodorinæ, esse multiplicatio gemmarum maximè adamantium, qui sunt lapides maximi inter omnes gemmas pretij, vt est notissimum, verum probari visa fuit identitas, ex qualitate, adamantes, ex numero, duo ex bonitate grano grossi, & adeo vt cum duæ demonstrationes sufficiant ad demonstrandam rei identitatem, l. formam, ff. de censib. Bart. l. demonstratio, ff de condit. & demonstr. Cor. cons*. 266. *num*. 13. *in* 1. *volum. in hac causa, in qua tot concurrunt demostrationes, dubitari, non potuerit quin identitas plenè probata sit, præsertim accedente præsumptione, de qua sup.*

Y esto crece con no alegar, ni probar Casabona, q̃ los doblones q̃ el distribuia, erã de otro metal, otro talle, otro color, ô otra forma, para hazer alguna distincion, si solo q̃ los tenia, y recibieron por buenos: y esso solo va a inducir ignorancia: pero no obra diuersidad: y asi està por esta

par-

parte sobre la probança, la verosimilitud, y presumpcion de identidad, *quoniam in arduo est, veri exploratio: Sed ea ire, qua ducit verosimilitudo*, ex Seneca *lib.4. de beneficijs, cap.33. Suelues consil.5. num.47. tom.3. Neuizan. cons.62. num.5.*

Persuade la misma identidad, de que Casabona diò los falsos, ver que en su mismo aposento, y calaje, que estaua en el, se hallan otros 59. de la misma forma, especie,, y me tal, que no son mas buenos, de que deposan *Iuan Francisco Marterol, y Pedro Enciso test.* 16. *y* 17. *al* 17. *de la demanda*, y los mismos, que son *Pedro Enciso, y Iuan Francisco Marterol*, 2. *y* 3. *de la adicion al* 21. *y* 22. *della.*

LA IDENTIDAD DE LOS CINQVENTA Y NVEVE, QVE AVIA EN VN CAXON QVE ESTAVA EN EL APOSENTO.

EN vn cajon, ò calaje que auia en el quarto que habitaua Thomas de Casabona, se hallaron de la misma color, y especie, otros *cinquenta y nueue* doblones.

*Miguel de Mirauete test.*13. Escriuano principal del Zalmedina, *al* 10. *de la demanda*, fue con el señor Don Ioseph la Cabra, Lugarteniente de Zalmedina, descerrajaron la puerta del estudio, de que dezian lleuarse *la llaue Casabona*, y que en vn calaje que reconociò, hallò en vn papel embueltos vnos doblones, en numero, *diez de a ocho, quatro de a quatro, onze de a dos*, y reconociendolos, concordaron todos, que eran como los de *Sarsa*. Al 11. que eran falsos, porque el mismo dia en casa el Excelentissimo señor Virrey, los vio reconocer a muchos Plateros, y lo dixeron, y a otras personas lo ha oido des-

pues aſsi, peritas en monedas. Al 12. los tiene por los miſmos, auiendolos reconocido con particular cuydado, y porque ſe los vio poner a dicho Don Ioſeph la Cabra, y le ha oido dezir eran los miſmos, y porque en el color, y talle los tiene por los miſmos.

El Iluſtre ſeñor Don Ioſeph Eſteuan de la Cabra, Lugarteniente de Zalmedina, teſt. 19. (pueſto entre los de la adicion) al 10. de la demanda, fue con Miguel de Mirauete, con quien concuerda en todo lo demas; y que dichos doblones hallados en el cajon del apoſento de *Caſabona*, y reconocidos fuerõ reputados de los que alli ſe hallaron, *que eran como los miſmos de Sarſa*, que otorgò apoca dicho ſeñor Don Ioſeph la Cabra.

Al 11. que ſabe que ſon falſos, porque el miſmo dia en caſa del ſeñor Virrey diuerſos Plateros que los reconocieron, dixeron eran falſos, y los tiene por falſos, y viſto tener a otros, que tienen noticia dello.

Al 12. que haſta que los entregô por compulſa al ſeñor Zalmedina, los tuuo cuſtodidos, y ſin mezclar con otros, y los tiene por los miſmos, porque los ha viſto *con particular cuydado.*

Al 13. que ha viſto los de *Sarſa*, y todos ſon como eſtos de vna miſma eſpecie, y calidad, falſos, y falſamente fabricados, y los ha viſto tener por tales a otros que tienen noticia dello.

Eſte teſtigo, aunque vnico, concluye plenè la identidad, porque le toca por oficio público ocupar la moneda falſa, por Miniſtro de Iuſticia, y aſsi haze entera fee: vt pluribus *Larrea deciſ.* 48. *num.* 10. maximè ſin interes propio, *num.* 14. y en negocios dificultoſos de prueba, cõ otras cõjeturas, *n.* 15. Y es practica aſſentada en el Reyno, que el mas inferior Miniſtro, con ſola ſu relacion prueba la identidad de la capa, piſtola, eſpada, y dinero hurtado,

ha-

hallado in posse delinquentis, sin que se aya llegado a dudar; y yà notò *Gothofredo* en la *ley vlt. C. de ponderatoribus, & auri illatione, lit. G.* que el Ensayador, y Valanzero de la moneda, llamado en Griego *Zigostate*, aun que vnico prueba, y haze plena fee.

El Ilustre señor Don Ioseph de Bardaxi, Zalmedina, test. 15 al 13. de la demanda, le han sido mostrados tambien los que se dize hallaron en el cajon, sabe son de vna misma calidad, forma, y especie, y todos falsos, y falsamente fabricados, otorga poder especial para satisfazer, y dize, que los que ha hallado, y le han sido mostrados son los siguientes, empieza con los del cajon.

Iuntanse los peritos *Enciso, y Marterol*, que en la adicion, y demanda, concluyen, y Marterol al 12. de la demanda, los reconociò en casa del Señor Virrey en compañia de otros, y hallò *las mismas limaduras*, a mas de el color, y talle.

No obsta lo que responde *Casabona* al 10. de la interrogacion, que aquel aposento era comun; y que no sabe quien puso aquellos doblones; porque a mas de la inuerosimilitud que esto contiene, dixeron luego en su casa aquel dia, que Casabona se lleuaua *la llaue*, y *Miguel de Mirauete testigo* 16. al 24. de la adiccion *ha oido confessar a Casabona. que aquel dia el se lleuaua la llaue.*

Y aunque Iuan Nauarro *testigo 8. de la defensa, Luis Agustin Serra test.* 10. *Francisco Asensio test.* 11. dizen, que el quarto era comun para el amo, y sus dos criados: pero no quita esso, que la disposicion de lo que dentro de le auia corriesse muy por cuenta de Casabona.

Lo primero, porque el mismo confiessa, que en aquel aposento tenia *vna arca* para el dinero de la Caxa: y lo prue-

prueba con ſus teſtigos; y aquel miſmo dia *Don Ioſeph la Cabra, y Mirauete*, deſcerrajandole hallaron plata, como lo dizen *al* 10. *de la demanda*, y apoſento. en que vn hombre guarda la plata, que ſe le encomienda, mas es propio ſuyo, que de los otros.

Lo ſegundo, que *Maria Badia criada* de la caſa, que no puede ignorar la calidad de los apoſentos de ella: dize *al* 2. *de la demanda*, que por no auer venido *Caſabona*, *y tener la llaue*, fue forçoſo deſcerrajar la puerta, y que tenia ordinariamente entrada, y ſalida, *y la llaue* del, *diſponiendo de las coſas, que en aquel eſtauan*, aunque es verdad, que tambien entrauan el Doctor Artigola, y Iuan Nauarro: y añade en el 16. *que el eſtudio, y apoſento*, en que ſe hallaron los doblones, *ha viſto la depoſante, que mas continuamente* entraua en el Caſabona, que el Canonigo Artigola, y Iuan Nauarro.

No ay apoſento tan retirado en vna caſa, que para el amo, y demas criados que habitan dentro, eſtê cerrado, pero no quita que eſtê deſtinado para el empleo, y habitacion peculiar de vno ſolo, que es lo que dize el *teſt*. 2.

Y ſe pondera para eſte miſmo intento la confeſsion de Caſabona *al* 19. *de la adicion*, donde dize, *que quarenta y tres piezecillas de oro, y vnas barras*, que fueron viſtas (y deſparecidas tambien) las recibio el miſmo *Caſabona*, y que *las puſo alli*, en auſencia, y preſencia reſpectiue de ſu amo.

Confieſſa tambien *al* 19. *de la adicion*, que ſabe auia dichas barras, y piezas, y que el valor de las barras, era a ſu parecer, *de quatrocientos y cinquenta eſcudos*.

El que ſe lleua la llaue frequentemente, tiene el arca para la plata, diſpone de lo que ay en el apoſento, guarda el oro en eſte miſmo cajon, ſe ha de creer, puſo alçados

los

los doblones que en el auia, pues el que ſe acerca de ordinario al lugar del delicto, ſe preſume le cometiô, notatur *in l. fin. ff. de quæſtionib. Giurba conſ. 43. num. 5. Suelues conſ. 29. num. 12. Farinac. conſ. crim. 147. num. 43. & conſ. 164 num. 9. & lib. 3. conſ. 213.*

Y debe dar el autor de quien los huuo, *ex Borrello de Regis Catholici præſtantia, cap. 12. numer. 66. Si falſa moneta eſt reperta in domo alicuius, aut in arca alicuius, oſtendere debet, à quo illam habuerit, aliàs punietur, cum præſumatur ipſum illam fabricaſſe, & cudiſſe. Baldus in conſ. 155. volum. 3. Cardinalis Pariſius d. conſ. 160. num. 30. vol. 4. Menochius in d. loco ſupra allegato num. 64. & 65. fuit autem originalis opinio Cyni in l. maiorem, C. de falſis, relata per Matthæum de Afflictis in Conſt. adulterinam, n. 7.*

LA IDENTIDAD DE LOS CIENTO SETENTA Y DOS DOBLONES, DE IOSEPH BORAV.

EN eſta partida ſolamente concurre Caſabona con *ſiete* doblones. *Ioſeph Fius teſt. 17. de la adicion, al 14. criado de Ioſeph Borau*, dize, que de vna letra que auia de cobrar de dos mil libras, del Canonigo Artigola, le diò vna letra de mil, para *Iuan Franciſco Vrdòs*, y luego 500. libras en doblones: y las otras en plata, *y ſiete doblones que le entregò Caſabona*: fue a ſu amo, y le dixo lo que paſſaua: y que en los doblones del *Canonigo, y Caſabona* auia de a ocho, y ſu amo le dixo traxeſſe dellos, y lleuaſſe vnos medios doblones ſuyos a Miranda: y aſsi lo hizo, y ſu amo le dixo auia dado *dos dellos* al Zalmedina porque eran falſos.

Al 16. ha visto los doblones, que se dize entregò su amo al Zalmedina, de los que recibiò el deposante del *Doctor Artigola, y Casabona*, y auiendoles reconocido dize, que en el *talle, color*, *y lustre* le parece son de los mismos, si quiere de la misma especie que los que el deposante recibio del *Canonigo Artigola, y Thomas de Casabona*, y de los mismos que el deposante diò a su amo.

Iusepe Borau test. 1. de la addicion, concuerda con su criado, que recibiò *estos siete de Casabona*, por auersele oido luego que vino.

Al 14. *de la adiccion* confiessa Casabona, que en esta partida *diò los siete doblones*,

Estos *siete doblones*: aunque con claridad no resulta estar en processo: pero porciõ de todos los demas esta, que pararon en *Sebastian de Gallego*, *y Miguel de Barrason*, y deposan de vnas señales, con que se prueba la identidad, y conformidad.

Otra partida de *ochenta*, *y quatro doblones*, remitida mediante Iuan Nauarro por el Canonigo al Racionero Arruego: que se hallò en poder de Don Sebastian Cauero, que estan en processo, todos son de vna liga, forma, y calidad: y presumpcion de ley que saldrian de vna misma mano, y persona; pues la caxa, el manejo, y la administracion era todo de vno: y se repite todo lo dicho arriba de la identidad, his suppositis.

INDICIO PRIMERO.

SVponiendo, que *Casabona*, ha distribuido doblones falsos, y que de la identidad, y qualidad, no se duda, resta probar, que esto ha sido con ciencia, y dolo proprio, y por ser de dificultosa probança, el que vsa de moneda, ò instrumento falso, como dize *Scacia de iudicijs, lib.* 2.

cap.

*cap.*11.*num.*522.baſtan preſumpciones todas reguladas al arbitrio prudente del Iuez, vt punctim *Menochius caſu* 316. *num.* 61. porque la ignorancia ſupina, y afectada, no eſcuſa. *Baldus conſil.*125.antes la reputa por ciencia, *Valenzuela conſil.*121.*num.*137. & 138. Las preſunciones, y circunſtancias que concurren, ſon las ſiguientes.

La primera, confieſſa Caſabona al 2.19.y 21. de la demanda; que es mercader, y Frances, y Cajero del Canonigo: y en ſemejantes perſonas preſume el derecho ciencia de las monedas, en que cada dia tratã. *Farinác.quæſt.* 115.*num.*164. & 166. *Quia retentio falſæ monetæ punibilis eſt non ſolum in eo, qui ſciebat falſitatem pecuniæ, ſed etiam in eo qui facile eam ſcire poterat ſecundum Belbis in pract.lib.*1.*cap.*8. *in verbo Falſarium poſt nu.* 16. *Et hinc eſt, quod ſi quis monetam falſam retinet, aut expendit, eſt perſona talis, quæ facile poteſt cognoſcere falſitatem pecuniæ, vt quia campſor, & tunc non doceat, à quo illam habuit punitur arbitrio Iudicis, vt benè docet Belbis in pract.lib.*1. *cap.* 8. *in verbo Falſarium.num.*16.

Y agraua eſta preſumpcion el *teſt.* 10. de la demanda, *Franciſco Aſſenſio*, que ſabe, que el amo, y criado, *ſon muy entendidos en conocer monedas de oro, y plata*: y que la mala la boluian, *y dà la razon.*

*Miguel de Sarſa teſt.*12. *al* 18.los tiene *por expendedores de moneda falſa*, por las razones que dize.

INDICIO SEGVNDO.

Al ſegundo articulo de la interrogacion, dize, que ha ſido criado comenſal, y Cajero del Canonigo Artigola deſde tantos de Abril, haſta tantos de Deziembre de 1656. y que deſde dicho dia, haſta vno, ò dos de Febrero de

1657.

1657.no ſe le entregò dicha caja ; y ſe refiere a los libros della, y que no ha ſido criado aſalariado.

En las dos partes ſe le conuence de mendacio, porque deſde tantos de Abril (que entrò a ſer Cajero del Canonigo) haſta vno, ò dos de Febrero, dize, que no ſe le entregò el libro de la caja, y queda todo el mes *de Enero* libre; y en eſte ſe le prueba, que hazia oficio de Cajero del Canonigo, como reſulta de la depoſicion de *Leandro Martinez, teſt.*5. *Miguel de Sarſa teſt.*12. *al* 3. que dizen, que por el mes de Enero pagô los *cien doblones*, que concertò primero el Canonigo, en que continuô el oficio de Cajero, pues los remitiò el Canonigo deſde el coche, a que les pagara; y cumpliendo el orden, diò aquel dinero ageno, que es lo que confieſſa *Caſabona*, y no es otra coſa ſeruir de Inſtitor, ò Cajero, *l.*1. & *l. Inſtitor* 2. *ff. de Inſt. actione. Barthol. conſ.*79. *Genua deciſ.* 14. *num.*2.

*Pedro Soler teſt.*9. *al* 2. ſabe, que Caſabona, *haſta el dia mencionado en el art.*(que es 3. de Febrero) *era Cajero*, y dà razon, porque como a tal le ha dado diuerſas partidas de dinero para el Canonigo.

*Franciſco Aſſenſio teſt.*10. *al* 2. de la demanda, ſabe, que por mucho tiempo, haſta el dia que le prendieron, ha ſido, y es criado, y *Cajero* del dicho Canonigo; y porque le ha viſto hazer coſas, que a los Demas Cajeros, y de comun reputacion, que los demas.

Pedro Miranda teſt. 18. *al* 2. *de la demanda*, ſabe, que de mucho tiempo antes, *haſta que lo prendieran, era Cajero*, por auerlo viſto como tal recibir diuerſas cãtidades por ſu cuenta, y dandolas tambien por ſu cuenta, y de reputacion comun.

*Luis Aguſtin teſt.*8. *de la defenſa al* 2. le conoce de tres años a eſta parte : y al 11. que por todo el tiempo que

le

le conoce, assistia en casa del Canonigo, como su Cajero. *Francisco Assensio test.* 11. *reinterrogado sobre el* 7. *de la defensa*, vn mes antes, poco mas, ò menos, que le prendieran, le pagò diuersas cantidades de doblones, *como a Cajero.*

El auer negado que dexô la caja en Deziembre, con esta probança, y hallandole el mismo dia dinero en el arca, de su caja, parece mendacio inescusable.

Tambien se conuence, en que negô ser *asalariado*; pues dos criados del mismo Canonigo, y compañeros suyos, que no pueden ignorar a quien se pague salario, en la misma casa, *l. fin. C. de Siccar. l. in adulterij quæst. C. de adult. Farinac. de indicijs quæst.* 52. *num.* 102. dizen: a saber es, *Maria Abadia test.* 2. *al* 2. *de la demanda*, que ha sido, y era criado comensal, y *asalariado* del Canonigo. *Y Carlos Morlot, test.* 3. *al* 2. sabe bien, y ha visto, le conoce por criado *asalariado* del dicho Canonigo Artigola.

Estos mendacios, ponderan por indicios, *Bartholus in l. vlt. num.* 3. *ff. de quæstionib. l. si seruus. § si persuaserit. ff. de dolo. Roland. cons.* 14. *num.* 16. *lib.* 4. *Suelues cons.* 29. *num.* 8. *Farinacio quæst.* 52. *à num.* 2. *Marsil. cons.* 15. *num.* 15. *Thesaurus decis.* 24. *num.* 8. *Giurba cons.* 86. *num.* 27. & 28.

INDICIO TERCERO.

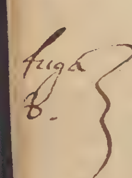
Apenas el dia 3. de Febrero, fue la justicia a casa el Canonigo, se salió Casabona della, y en casa Pedro Soler, Mercader, dixo auia dado vna puñalada, y se venia a retraer: y porque le respondio no era Hidalgo, y le podian sacar, le pidió vn disfraz de muger, y que le acompañasse a casa Antonio Ricarte (que estaua cerca) y dandole vna

ca-

capa, y vasquiña de vna criada, se le puso, y fueron ambos a casa Ricarte con la misma suposicion, y pretexto a la vna del dia.

Antonio Ricarte test.8.al 14. llegò vestido de muger con vasquiña, y capa, diziendo auia dado vna puñalada, que le ocultasse, *y a su peticion le escondiò en la caualleriza*, donde auia mucha cantidad de leña, se fue, *quedãdo debaxo dicha leña*, diziendole, que en *anocheciendo* se iria: llegô entre siete y ocho de la noche, supo estaua en la luna, y quexandose de la groseria que auia vsado en no dezirle *el delicto porque se auia retirado, y escondido*. Respondio, que con la *turbacion* grande que traia, de lo que le auian dicho que prendian los criados de los Mercaderes, *por vnos doblones falsos, se turbò de manera*, que no sabia lo que se dezia: y diziendole, *pues vamos a casa el señor Regente*, respondio; *se esperasse hasta mañana*. Subieron, y estando hablando con aquel, llegò el Lugarteniente de Zalmedina, y al abrir las puertas le dixo a Casabona, *la justicia llama*, que se determinara si queria esconderse, le dixo, que baxasse, y dixesse que estaua alli, y que se queria presentar.

Pedro Soler test.9.al 14. le dio la capa, y vasquiña, y le acompañò hasta casa Ricarte, y dixo *auia dado vna puñalada*.



Confiessa en la interrogacion del 14. *es verdad lo contenido en el articulo*, y en el se dize, *hizo fuga, y ocultò*, con noticia que le buscauan para prenderlo por dichos *delictos*.

Esta fuga inmediata, arguye grande dolo, y conocimiento del delicto, *Hypolitus in l. finali. ff. de quæstionibus. Peguera decis. 17. num.* 31. Iusta illud Oratij *epist.* 1. *Hic murus Æneus esto nihil conscire tibi nulla pallescere culpa.* Et ex Seneca epist. 97. *At bona conscientia*

pro-

prodire vult, & cõspici ipsas nequitias tenebras timet.

El rehusar ir a casa del señor Regente aquella noche, tambien es grauissimo indicio, *ex cap. Christianus 31. quæst. 1. Nam ex prædicta recusatione, & timore videtur se reum fateri. cap. nullus 4. de præscript. Et comprobant Ramon. cõs. 169. n. 3. Afflict. decis. 13. n. 22. Et ex timore deponendi, & comparendi coram Iudice esse indicium ad torturam in testibus, cum Speculatore probauit Ioannes Grassis de substant. processus. vers. Comiss. num. 2. Nam qui innocens, etiam in periculis timere nõ debet, & tradit Lactantius Firmianus de diuina instit. cap. 21. Casiodorus lib. 10. epist. 5. Quia bona conscientia, tunc verè imperat, cum generaliter præstare festinat. Cauallus cas. 288. n. 47. & 48.*

A quien se junta la turbacion, y el sobresalto con que vino, y la afliccion con que llegò a casa de Ricarte. *Seneca epist. 97. Proprium autem est nocentium trepidare,* pues es el mas graue reconocimiento de la culpa, porque es dificultoso *crimen non prodere vultu, vt ex Aretin. Marsil. Peña, Puteo, Claro, Simancas, Thesauro, probat Menochius lib. 1. præsumpt. 89. num. 71. Farinac. q. 52. num. 40.*

Ni obsta, que a este mismo le dixo, *que queria presentarse, y que dixesse que estaua alli a Ricarte;* porque esto fue despues de auer subido del patio al salon, y auiendo llegado ya la justicia, y dichole que la justicia llamaua. Con que auiendose descubierto, no fue mucho hazer de la necessidad virtud, pues yendole a buscar de proposito con mucha comitiua, era impossible escaparse. *Cauallus d. casu 288. num. 51. Quia ex tarditate aliquid facientis, quod prius facere poterat dolus præsumitur. Crabeta cons. 28. num. 6.*

Y esto se conuence, porque vn instanre antes, diziendo-

que se quis[illegible] a la Justicia

dole Ricarte, que fuessen a casa del señor Regente, replicò lo dilatasse hasta mañana (y sin mas fianças que su palabra, que lo cumpliria, y no madrugaria antes.) Y assi el auer mudado de resolucion, no fue causa voluntaria, sino necessaria, y hallarse ya a vista de la justicia, y llegò tarde, *iuxta l.2 ff. de iur. & fact. ign.* ibi: *sera prace subueniri tibi desideras*, como de la confession post capturam, que haze el Reo, q̃ primero negò, para gozar el beneficio de la ley a los que sponte confiessan, de quo *Caballus cent.* 1. *casu* 56. *num.* 4. & 86. Y le sucedio al Duque de Viron, *ex Rodulpho Botereyo de rebus Gallia. tom.* 2. *lib.* 9. *Bironius more Phrygiorum sero sapiens, iam septo inclusus, alta mente conquoquebat, quo delabi posset incerta cogitatione & opera.*

INDICIO QVARTO.

En todo processo no dà Antor, ni persona de quien ha recibido estos doblones, faltãdo a la obligacion de derecho, y Fuero: de derecho es el *tex.* en la *l. maiorẽ* 4. *C. ad leg. Cornel. de falsis. Baldo cons.* 155. *col.* 3. *Menoch. de arbitr. cas.* 316. *nu.* 53. *Camillus Borrellus de Reg. Cath. præstant. cap.* 12. *nu.* 66. De Fuero es la *Obseru. vltima de crimine falsi*, ibi: *Item nota, quod si aliquis expendat, vel habeat monetam falsam, & dicat, sed ab alio habuisse, quod excusatur si hoc exhibeat, seu probet, & idem in omnibus qui habet causam ab alijs.* Molinus *in verbo Moneta, in princ.* ibi: *Monetam falsam si aliquis expendit debet dare authorem, à quo eam habuit, & excusatur si hoc exhibeat, seu probet, & idem est in omnibus qui habent causam ab alijs.*

insp. 3. n. 148. [illegible]

Reputase por capital indicio de ladron, *Suelues cons.* 29. *n.* 7. *in centur.* contra el que se halla con bienes hurta-

tados, y no dà autor de quien los huuo. *Et capitale indicium aduersus Thomã Vertiz, est inuenisse in posse sui multas ex rebus furatis, ad Farin. de furtis quæst. 77. num. 1. Ioann. Bapt. Thoro voto decisiuo 40. num. 17. Machelius patroc. 46. num. 2. Cum enim aliquis furari solitus est, si auctorem, vt nos dicimus, id est eum à quo res habuit, non dederit, grauis contra eum præsumptio nascitur. Portoles verbo Antor, num. 1. verbo Furtum, num. 22. post Molinum vtrobique, idem Molin. verbo Acusatio, vers. Acusatus de furto, fol. 4. colum. 2. vbi Foro 8.*

Porque solo, en processo preguntado si es Cajero del Canonigo, dize que si, con la limitacion del mes de Deziẽbre, en q̃ se conuenciò de mendacio, y esto no es dar, ni por Antor al Canonigo, pues el vtil de la administraciõ puede ser suyo, y los doblones auerlos recibido de otros muchos, y no cumple con el Fuero *de furto, & nominando Antore.*

Tampoco sirue de Antor, ni de disculpa, dezir, que vn mes antes recibiò diuersas partidas de doblones de diuersas personas; porq̃ esso, nõ est dare, nec *nominare Antorẽ*: porq̃ ni nõbra a ninguno enel art. desu defensa, ni el Fisco puede ir a buscar, ni recurrir a las vagas personas, de quienes, ni nombre, ni habitacion sabe; Ni vnos mismos doblones pudieron ser dados por varias, y diferentes personas; sino que han de ser dados respectiuê por cada vno de sus dueños: y asi el Antor incierto, y vago, no purga este indicio, *l. ciuile 5. C. de furtis*, ibi: *Nam à transeunte, & ignoto emisse, dicere non conuenit, volenti vitare alienam, bono viro suspicionem. Capella Tolosana decis. 15. & ibi Aufrer. Ant. Fab. in suo Cod. defin. 5. num. 2.*

Y esta obligacion es mas precisa en Casabona por confessar que es Mercader, Cajero del Canonigo, y que

 tie-

tiene libros de data, y recepta, pues deue tener en ellos el dia, la persona, y la causa porque recibiò estos doblones, *Bart. in l. 2. C. de nauicular. Straca par. 2. de mercatura, num. 56. in fin. Debent enim, quid receperunt, scribere, & quidem nominatim à quo receperint ex qua causa, supra de exactorib. tributor. l. Apparitores. Item qui dederint nominatim debent scribere, sup. de susceptor. & Arcarijs. l. neminem; Item, & diem receptarum rerum speciatim inserere.* Scobar *de ratiocinys, cap.* 10. *num.* 47. Scacia *de iudicijs, lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 267.

Con que se responde a la buena fama, y al abonatorio, que vnicamente trae por su parte Casabona, pues como dize *Giurba* en el *cons.* 86. *num.* 29. no ha de ser la fama de los abonatorios dela corriente, sino notable, y sublimada, y en persona que no pueda saber, ni dar razon del Autor de la moneda, ibi: *Dummodo bona fama inquisiti, non vulgaris sit, sed notabilis, & vehemens, & maximè si nesciat reus rationem reddere, quomodo dicta instrumenta, vel moneta ad eum peruenerint. Decianus d. cap. 26. num. 6. Franchis decis. 401. num.* 3. 4. 5. *Muscatell. prax. crim. rub. de falsa moneta, nu.* 1. 47. *Guazz. reor. defens.* 4. *cap.* 9. *num.* 6. *Nemo enim tam vilis est, & infimæ conditionis, aut tam perditæ vitæ, qui aliquos non reperiat testes, bonam eius famam deponentes.*

Y aunque *Francisco Assensio test.* 11. de la defensa, dize al 7. le dio dos partidas de doblones, vna de *dozientos setenta y dos*, y otra de *trecientos veinte y dos*, no pudieron ser de ninguna de estas los compulsados.

Francisco Assensio test. 11. *de las defensiones*, reinterrogado al 7. le dio a *Casabona*, como a Cajero del Canonigo, *dozientos setenta y dos: de a ocho, y de a quatro, y otra partida de trecientos de a dos*, y en ellos auia *dos de a ocho*, y dos *luisas* de a quinze reales.

El

*El Licenciado Iuan Nauarro test.*8. (aunque con-
socio, y acusado por lo mismo ante el Eclesiastico) dize,
que le vio recibir de *Assensio dozientos y setenta*, quatro
mas, ò menos, *de a ocho, de a quatro, y de a dos*; y tam-
bien *trecientos*, quedellos auia nueuos y dellos viejos. Es-
te se engaña en ambas cosas, porque ni en la primera
auia sencillos, ni en la segunda ~~viejos~~ nuebos

Pues que *Francisco Assensio*, traido por el Fisco en el
4. de la Replica, dize, *que la partida de dozientos seten-
ta y dos, que entregò a Casabona, la recibiò de Miguel
Yñiguez*, Mercader de Zaragoça, y de la misma, a la mis-
ma hora, vio entregar a vn Platero, llamado *Antonio
Montero*, otra partida, el deposante los tuuo por buenos,
y de ley.

Al 6. dize, *que los trecientos doblones que entregò à
Casabona*, viò que era de *doblones viejos, y buenos*, y por
tales los entregò, y recibiò aquel. Y quanto la distincion,
solo dize, que aquellos los entregò *por viejos*, y los com-
pulsados son *nueuos*, y por tales los tiene.

*Miguel Yñiguez test.*5. le entregò a *Assensio dozien-
tos y setenta y dos doblones*, que eran de *buen oro, y peso*,
y casi todos de *a quatro*, menos *cinco, ò seis de a ocho*, sa-
be son diferentes, y no vaciados, ni de la calidad que son
los mostrados, y los sacò de vna partida mayor, todos bue-
nos, y no vaciados, y que se la reconociò *Marterol* por
orden del señor Zalmedina, y no hallò ninguno malo.

Al 6. entregò *trecientos veinte y dos, de a dos, y vn
escudo de oro mas*, a vn criado de *Pedro Sacristan*,
todos viejos, buenos, y de ley, y de peso, por auerlos en-
tregado con peso, y no nueuos, antes diferentes de los en-
señados.

*Francisco Sacristan, test.*1. *al* 6. dize, que por orden
de Pedro Sacristan, su tio, recibiò y cobrò *trecientos y*

vein-

veinte y dos doblones de a dos, y vno sencillo, todos *viejos*, y al peso buenos; y le parece era vn mes antes q̃ prendieron al Canonigo, y en presencia de su tio la entregô a Iuan Nauarro, criado del Canonigo, a cumplimiento de vna letra de mil libras, que auia de dar al Canonigo, su tio, *sabe eran viejos, y de ley*, y no en manera alguna *nueuos, ni vaciados*, y al otro dia Nauarro le dixo a su tio eran buenos.

Conuencense, los compulsados no ser de ninguna partida: no de la primera delos *ciento setenta y dos*, porq̃ en esta dize Yñiguez, relato de *Assensio*, que eran todos *de a quatro*, menos seis, ò cinco de a ocho: y solo en el calaje ay diez de a ocho, sin los muchos de *Sarsa*, y *Leandro Martinez*, y *Iusepe Borao*. Lo otro, porque a la misma hora, y de los mismos, dio a vn Platero otros, y no los tomara a ser vaciados, y falsos.

No de la segunda, porque todos los *trecientos*, dize *Assensio* en su defensa, que eran *de a dos*, menos dos luisas, y dos de a ocho: y assi quedan todos los de a ocho, y todos los de a quatro, sin ser desta. Lo otro, porque los *trecientos veinte y dos*, tambien se supone son de Yñiguez (aunque Assensio no lo dize) pues dio para casa el Canonigo, y Nauarro, por Pedro Sacristan, esta misma partida, y en el numero, y en el ser de a dos, y en el tiempo, y en la casa conuienen, y se presume identidad con dos demonstraciones. Y se añade, que Assensio dize, que estos eran *viejos*, y los compulsados *nueuos*.

Tampoco son de las dos juntas, porque en la segunda solo ay *dos de a ocho*, y en la primera *quatro*, y con los del calaje sobran, sin los que auia en la de *Martinez*, y *Borau*.

IN-

INDICIO QVINTO.

Casabona por si, y en compañia del Canonigo ha cõprado, concertado, y pagado grandes cantidades de *barras, cadenas, y troços de oro*, como deposan.

Domingo Gascon Corredor test. 4. al 4. de la demãda, q̃ el Canonigo, y Casabona, juntos, *y cada vno de por si*, le han pidido diuersas partidas de oro, y todo el q̃ pudiesse hallar *en cadenas, rieles de oro, troços de oro, y qualquiere otro genero de oro, sin esmalte*, le pagauan el Canonigo, Nauarro, y Casabona: y la vltima partida le dixo *Casabona*, que si se acomodaua en el precio, y las corredurias, *tendria la puerta abierta todo el año.*

Assensio Pablo test. 6. *al* 4. ha lleuado grandes partidas con Marco Martinez, y pagaua el Canonigo, Nauarro, y Casabona.

Marco Martinez test. 11. *al* 5. dize lo mismo.

El mismo *Domingo Gascon test.* 10. *de la adicion al* 11. preguntando al Canonigo, y Casabona, si le tomarian oro esmaltado, le respondieron que no, *porque no era bueno para el intento que tenian.*

Assensio Pablo test. 31. de la adicion, al 10. lleuando *quarenta y tres ruequecillas de oro*, reparò el Canonigo en que era esmaltado, *porque no era a su proposito*, y se quedò con ellas, diziendo las haria ver.

Contesta de vista *Marco Martinez* test. 15. al 10.

Y Domingo Gascon, en el processo del Oficialado, donde es test. 17. al 10. de la reinterrogaciõ, dixo, que cõpraua con publicidad, menos, *que quando fue a cobrar la vltima partida, le dixo Casabona, no dixera nada:* y en este processo deposando dos vezes, se le ha oluidado, ô no hallô capacidad.

Estas compras suman grande cantidad, y no se sabe el

 fin,

fin,ò empleo que han tenido,ni dà salida de ellas en todo el processo, ni a que se podia encaminar tãta sed de oro, *quid non mortalia pectora cogis auri sacra fames?*

Y por si acaso se quisiere dezir, que las barras que fueron vistas, *y quarenta y tres piezecillas pequeñas*, consumen las compras: quedan muchas cadenas de oro compradas en especie, y vn cordoncillo de Portugal, las quales montan mas de *mil y quinientos ducados*, y no pueden ser hechas barras, ni piezecillas pequeñas, sin artificio, y fuego, con que esta defensa seria el peor indicio.

Solo auer hecho estas compras, no dando el fin, diziẽdo, *que lo soldado no era bueno para su intento que lleuauan*, haze conjetura, que fue preparatorio de doblones, pues tambien se ignora su principio, y es materia la mas a proposito para hazerlos, la preuencion del oro: y no se puede discurrir, para que puedan seruir *troços*, y pedaços de oro, inutiles en essa forma, sino para reducirlos a masa; y esto es, como si se hallaran otros instrumentos dedicados, para este oficio, *Mascar. de probat. conclus. 166. Decian. cons. 92. num. 81. Guazzinus de defensione reor. defens. 4. cap. 9. num. 5.*

Sin que a esto obste, que de la manera, que el hallar instrumentos, fuera indicio, no auerlos hallado de la fabrica, es satisfacion, como dize *Cauall. resolutio. 199. num. 23. Giurba cons. 85 num. 26.*

Porque esto pudiera escusar el delicto de la fabrica; pero no de expender moneda falsa con ciencia: Lo otro, q̃ no consta se hiziera diligencia alguna, y menos de las que dize *Giurba* en el mismo *num. 26. Diligens, & exquisita, in quolibet domus Angulo, cum sæpius à Iustitiæ Ministris facta fuerit perquisitio.* Lo tercero, que està probado con dos testigos. *Pedro de Encisso, y Iuan Francisco Marterol Peritos*, 2. y 3. de la adiccion al 23.

que

que esta mõneda vaciada se puede hazer con mucha facilidad, sin martillo, sin cuño, ni otros instrumentos semejantes, y asi es pequeña disculpa, no hallarse lo que ni se buscò, ni era precisso para trabajarse: y el oro, que era lo mas necessario, yà se ha probado que ha auido mucho: y algun pedazo fue visto.

INDICIO SEXTO.

Siendo Cajero del Canonigo, los defectos de la caja, incluyen sospecha, y persuaden participa de la misma el que la administra. Consta en processo por las cartas compulsadas, quan llena estaua de ahogos a este tiempo, pues los correspondientes se quexauã de que no cumplia. Reconoce Casabona, que es verdad se quexã de su amo, ò le escriuen, *que acuda a corresponder con sus obligaciones al 2. de la adicion*, y tambien algunos testigos conocen las firmas, y las cartas, que algunas se hallaron en su poder. Al 7. de la adicion, y al 8. dize Casabona, son las firmas de los que las escriuen.

Iuan Francisco Vrdòs, correspondiente de Madrid, (que lo confiessa asi al 5. de la adicion) dize. *En 3. de Febrero 1657. que vna letra se auia protestado, y que por amor de Dios, procurasse de que por vna, ò otra parte saliessen destos empeños, que era lastima andar siempre desta manera.* Y Luis de Arguiuet en carta de Vayona, de 30. de Enero 1657. *le pide procurasse pagar ciertas cantidades que deuia, porque andar del modo que auia andado hasta entonces, le era de grande perjuizio.* Y de Barcelona Francisco Groso, y Bernardo Oliuo, *en 27. de Enero, le embian vna quenta con el alcance de 484. escudos del año passado, confessando en ella auer recibido diuersas partidas de doblones.* Y Iuan Barranquet le escri-

cri-

criue ſobre negocios de Flandes, *que a mas de los proteſtos que auian venido, ha llegado otro de Vrdòs. Y que hallandoſe con empeños particulares deſte negro pleyto, que allà ſe ſigue, no han faltado emulos, que han repreſentado eſtos embaraços, para apretarme a la ſatisfacion, auiendo deſviado por buenos medios: y porque eſte aſſumpto ſe toma por eſtas nouedades, ſerà v.m. ſeruido de eſcuſarme hazer nueuos abonos, por el inconueniente que ſe me ſigue, de lo que doy quenta à v.m. para que ſi en adelante ſe ofrece pueda preuenir ſobre ello lo neceſſario.* La neceſsidad obliga a mucho, *Suelues cõſ.* 22.*nu.*10.*in ſemic.*1. y contra la caja apremiada, ſe preſume dolo, *Iaſon conſ.*141.*vol.*4.*Boerius deciſ.*215.*Cacialupus in tract. de debitore ſuſpect. quæſt.*1.*num.*13.

SOBRE EL INCIDENTE RESERVADO DEL TORMENTO.

EL delicto de falſa moneda, es el mas atroz, y formidable del derecho ciuil, aborrecido tambien por el derecho de las gentes, *Tib. Decian. lib.*7.*tract. crim. cap.*24. *num.*1. es crimen de leſa Mageſtad, *Farinac.* 4 *part. ſuæ praxis crimin. quæſt.*115.*num.*1. *de probat. tex. in l.*2.*C. de falſa moneta, Ripol de Regalys cap.*15.*n.*41.*Borrel. de Regis Catholici præſtan. cap.*12.*nu.*61.*Budel. de Monetas*, de los mas priuilegiados en la prueba, por ſer tan dificultoſa ſu aueriguacion. *l.*1.*C. de falſa moneta. Decianus d. cap.*24.*num.*10. *Farin. conſ.*5. *num.* 100. *Giurba conſ.*85.*nnm.*11.

Su priuilegio tranſciende a todas las libertades, y priuilegios del Reyno, pues juntandoſe la Corte General, para deſterrar la tortura en todo caſo, le han dexado ſolamente para falſa moneda, como ſe prueba de la declaracion

cion del Priuilegio General, *cap. itemque turment. vers. A este Capitol*, ibi : *Que turment, no aya lugar en algun caso, sino tan solament en crimen de falsa Moneda, y en aqueste tan solamente contra personas estranyas del Reyno de Aragon, ò vagamundos del Reyno, que algunos bienes en el Reyno no ayan; ò en hombre de vil condicion, de vida, ò de fama, y no en otros algunos*, Molin. *in verb. Moneta, fol. 228. col. 1.* ibi: *Tamen in isto crimine habet locum tortura contra extraneos à Regno Aragonum, & contra vagamundos, etiam si sint de Regno. & in verbo tortura in princ.* despues de dezir, que era vna de las libertades del Reyno, añade : *Fallit tamen in crimine falsa Moneta; quia in isto crimine habet locum tormentum, & hoc tantum de personas extraneas à Regno Aragonum, vel contra personas Regni vagamundas, qui nulla bona habent in Regno. Ramirez de leg Reg. §. 25. num.* 40. ibi : *Nisi in casu falsa Moneta in hominibus vilis conditionis.*

Esto mismo comprueba *Ximenez* en el discurso del Bayle, *§. 17. num.* 23. ibi : *En esta materia, es necessario aduertir, que aunque vna de las principales essenciones, y priuilegios, que ay en Aragon, es que no aya tormento, el Regente Don Francisco de Pueyo in er decisiones, Regentis Sesse decis. 111. num. 6. tom. 1. En este delicto se puede dar à los estrangeros, y a las personas del Reyno, que seã vagamundas, y viles, § itemque turment. in declaratione Priuileg. General, Molin. verbo Moneta, fol. 228. Blancas in Comment. fol.* 348.

Y no es tan antiguo este exercicio, que el año de 1602. no se aya dado tormento, por este caso a Esteuan Pariente Catalan, y a 4. de Setiembre de 1607. a Pablo Hospital, con decreto desta Corte, *in Processu Pauli Hospital, super manifestatione persona, die 4. mens. Septemb.* ate-

sta à *Ramirez d.§.25.num.*40.en la margen.

Y en el Reyno, en el caso de falsa Moneda, ha de ser mas priuilegiada la tortura. Y la razon parece concluyẽte: porque si en todos los delictos se puede dar la pena ordinaria con indubitados indicios, segun *Portol. verb. indicium, num. 7. exemplaria recensens Sesse decis. 103. n. 18. & decis. 111. Ramirez d. leg. Regia, §. 29. num. 23.* dà la razon *Sueltes* en el *cons. 45. in centur. num. 3.* ibi: *Quod factum fuit ne delicta maneant impunita, l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquiliam, præcipuè cum in hoc Regno non sit tortura.* Con menos de los indubitados, se auia de dar tormento.

Tambien se prueba, porque la tortura es remedio subsidiario, y solamente se dâ, quando la verdad no se puede descubrir de otra manera. *l. edictum, vers. Primo, ff. de quæst.* ibi: *Sed cum capitalia, & atrociora maleficia non aliter explorari, & inuestigari possunt, quam per seruorum quæstiones, l. Diuus Pius, eodem tit.* ibi: *Si aliter veritas inueniri non possit. l. quoties. C. eodem,* ibi: *Si alijs probationibus veritas illuminari non possit.* Y assi quando se ha descubierto la verdad, & reus est cõfessus, & conuictus, no puede darse la tortura, *Farin. de indic. & tort. q. 40. num. 4.* ibi: *Imò fatuum esse Iudicem, qui reũ conuictum torquet. Angelus de malef. in verbo Fama publica, num. 94.*

Tampoco se puede dar tortura en este Reyno con indicios claros, y indubitados, que necessariamente persuaden el delicto, pues en estos, de practica tiene establecida la pena ordinaria, como dize *Sesse*, y *Sueltes vbi supra d. num. 4. & 5.* y corria el riesgo mismo que dize *Farin. d. q. 40. num. 4. & 7.*

Luego se infiere por consequencia necessaria, que no la puede auer en ningun caso, contra la excepcion del

Pri-

Priuilegio general, ò se ha de discernir, sin estar el Reo conuicto, ni confesso, ni auer muchos indicios claros, è indubitados.

Aora se ha de ver, si contra *Casabona* concurren, no solo indicios leues, sino de los indubitados, y mas graues, ponderados en derecho para el decreto de tortura, aun en la opinion de derecho, mas escrupulosa.

Aqui se juntan vna fuga inmediata a la publicacion del delicto: Confessada, y probada de vista: Con el disfraz de muger, afectando la causa de vna puñalada supuesta, quedãdose vna tarde debaxo la leña en la caualleriza de Ricarte: Con el sobresalto, y trepidacion que dize el mismo testigo: Dilatar el ir a la Iusticia hasta el siguiente dia; Conseruando esta resolucion, hasta que se vio acosado de los Ministros della: Los mendacios de no ser Cajero por el mes de Enero, ni asalariado, en que està por dos testigos conuencido: Ser grande la cantidad de la moneda expendida: Ser mercader, y Cajero de vna grande administracion, a quien el derecho reputa por entendido: Sin vn testigo que jura, que lo era en monedas de oro, y plata: Otro, que lo reputa por expendedor de moneda falsa: Y el capital indicio de no dar antor de quien huuo tãta cantidad, segun drecho, y Obseruancias del Reyno, siendo cosa lega, y facil, en quien tiene por su oficio libro de Cajero, y Mercader, y hasta la menor partida q̃ entra sabe y deue saber el dia, y hora, y la persona q̃ la entrega: Auer comprado muchos *trozos de oro*, barras, y cadenas viejas, materia toda inutil en quien no es Platero, ni artifice, sino para conuertirle en moneda: Estar la caja que gouernaua alcançada de cuentas: Ser el modo de fabricar, la vaciada, facil, segun dizen dos Peritos: El delicto enorme: Clandestino: De lesa Magestad: De falsia: Materia secreta, que consiste en el animo del que expende, si tiene sciẽcia,

cia,ò ignorancia: Y ser casi impossible de prueba.

En estos terminos ha de consultar el Iuez, si es la materia digna de tortura, para que vna verdad en que interesa tanto la Republica, el derecho Real de su Magestad no perezca; y en estos no ay regla de derecho, que no impela al Iuez a dar tortura, *Giurba cons. 91. num. 1.* ibi: *In delictis quæ secreto fiunt Iudex debet esse promptus ad torturam, Grammat. cons. 17. num. 5. vot. 21. n. 6. decis. 34. num. 38. Bosius de indicijs num. 181. Decian. lib. 5. cap. 36. num. 16. Alexand. cons. 64. num. 7. in 1. cons. 24. num. 16. in 2. Menoch. cons. 788. num. 1.* Y por esta razon dize *Giurba*, que los mas leues indicios bastan para proceder a question de tormento, *d. cons. 91. num. 2.* ibi: *Imò leuiores sufficiunt ad torquendum*, y *Farin. quæst. 37. num. 150.* Entre los delitos ocultos, y secretos para la question de tortura, puso este mismo: *Furtum, falsum, adulterium, sodomia, simonia, venenum, falsa Moneta, partus suppositus, & alia similia; in his in quam casibus, & delictis ad torquẽdum Iudex debet esse promptior, quam in alys, & ideo leuiora sufficiunt indicia.*

Y en auiendo, los verosimiles, que se acerquen a delicto, se ha de decretar sin duda, *Farinac. quæst. 37. num. 1. & quæst. 38. l. cum cognitionaliter 3. Cod. de quæstionib.* ibi: *Si præstita fuerint, ex tanto scelere, argumentata quæ videantur accedere ad verisimilia causæ crimina.* Y en el delicto de falsia, ya es especial cõ indicios, y vestigios de la verdad, se dè por verificado el delicto, *l. vbi autẽ 22. Cod. ad l. Cornel. de Fals.* ibi: *Acerrima fiat indago, argumẽtis, testibus, alijsque vestigijs veritatis, nec accusatori tantum quæstio incumbat, nec probationis ei tota necessitas indicatur.*

No obstan las reglas vulgares, de que las probanças, en lo criminal han de ser concluyentes, *l. fin. C. de probat.*

Sesse

*Sesse decis.*211.*& 2.part.*218.*nu.*28. Y que las probanças imperfectas, no se juntan, *Peguera decis.*17.*nu.*41. porque (demas de no estar en esse caso) en los delictos atrozes secretos de dificultosa prueba, se juntan, y hazen vna, *Larrea allegat.*65.*num.*67. con *Farinac. Afflictis, Decio*, y *Menochio*, y el mismo en la *allegat.*48.*num.*19.*&* 20. con *Giurba consl.crim.*2.*num.*45. etiam ad pœnam ordinariam, *Grammatic.vot.*3.*nu.*3. ibi: *In occultis criminibus, ex eorum natura, veluti in venenatione, nedũ ex iuris dispositione ad torturam; verum etiam ad condemnationem præsumptiones, & coniecturæ sufficerent, in locum plenæ probationis.*

No obsta la defensa que hizo *Cauallo* en la *resolucion* 199.*tom.*2. del Medico, que expendia moneda falsa, librandole de tortura: porque cada circunstancia de aquel caso, arguye a Casabona de delinquente, pues aquel era vn Medico ciego, que no conocia al que distaua vn passo, recetaua a personas de multitud increible, que ni tenia libros, ni obligacion de conocer las personas, ni la moneda; que era muy poca, y no llegaua a tres ducados, como resulta del *num.*15.16.32. Aqui Mercader entendido, Frances, con vista, con libros, con obligacion de saber de quien recibe, suma la cantidad de doblones, todos de vna casa, mendacios, fuga, compras de metal, apto para la fabrica, y lo demas referido: y asi es muy poco parecido aquel caso al presente.

Sin que embaraze, auer probado con testigos de abonatorio general, que ha cumplido en todos sus tratos, con la legalidad de su oficio, en que estriua toda su defensa, porque en estas deposiciones, los testigos suelen andar muy liberales, y el derecho muy escaso en cõtentarse cõ essa satisfaciõ; porq̃ no ay delinquente facinoroso, que no halle muchos que le acrediten, como concluye *Larrea*

*d.allegat.66.num.9. Nec contra à Reo, aliquid in sui defensionem probatur, sed solum in hac Curia Hispaniæ testes produxit de abono, de quibus nihil curandum est, iuxta doctrinam Albari Valaschi consultat.56.nu. 5.*ibi: *Tertio non obstat, quod Reus probauit, se esse virum probum, & qui solebat facere contractus licitos, quia nullus est tam malus, qui non faciat aliqua bona opera, & probationes legalitatis personæ, vulgo dicunt de Abono* de la persona: *Solent esse faciles, vt docet experientia, nam & fures manifesti se viros probos, & legales esse probant. In terminis tenet Paz in praxi pri. part. 2. tom.9. temp. num. 39. Iudex curare non debet, de generali probatione facta, super bonitate testium partis aduersæ,* idest, *de la probança de abonos, hecha en fauor de los testigos.*

Ex quibus parece, que la declaracion, y sentencia ha de ser como se suplica por el Regio Fisco. Salua, &c. Cæsaraugustæ 22. de Nouiembre 1657.

Iosephus Leyza, & Erasso.
Aduocatus Fiscalis, & Patrimonialis.

Pronunciose esta causa el primero de Junio de 1658 y conforme
se declaro no se devia condenar ad torturam por estar los indicios
algo devilitados y purgados y esto conformes pero fueron de parecer
3. que devia ser absuelto y dos que condenado a dos años de des-
tierro del Reyno con cominacion de 4. con que quedo absuel-
to. Neutram in expensis.